

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO.**

IRM/lpv

Oficio N° 117-2026
Concepción, 14 de abril de 2026

DE: SECRETARIA- RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL BIOBÍO

A: SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
CHIGUAYANTE

En autos rol N° **8.762-2025** (acumulada N°8.764-2025), del ingreso de este Tribunal caratulado **MATÍAS JAVIER BRAVO ESCOBAR CON LAURA ARAVENA Y OTROS, JUNTA DE VECINOS N°11 A, COMUNA DE CHIGUAYANTE. Reclamación**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de poner en su conocimiento, que la resolución dictada en esta causa se encuentra firme o ejecutoriada y cuya copia con firma electrónica avanzada se acompaña.

Saluda atentamente a Ud.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 14/04/2026



B4DBC1EE-2C7D-4094-8DC6-B3664745707F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoralbiobio.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO.**

IRM/lpv

CERTIFICO: Que la sentencia pronunciada en estos autos de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis se encuentra firme o ejecutoriada.

Concepción, 13 de abril de 2026.

Rol N° 8.762-2025 – reclamación (acumulada N°8.764-2025)

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 13/04/2026



A19D2C72-0883-43DF-90D2-4F69F92FC4FD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoralbiobio.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Concepción, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

A folio 1 y siguiente, mediante presentación recibida el día 3 de marzo de 2025, complementada por otras de fechas 6 y 7 del mismo mes y año, comparece don **MATÍAS JAVIER BRAVO ESCOBAR**, domiciliado en _____, quien, en su calidad de socio de la **Junta de Vecinos N° 11-A**, ubicada en calle Brasil N° 465, de la misma comuna, deduce reclamo en contra de: **1) La comisión electoral integrada por: 1.1) Doña SARA ORELLANA ALMONACID**, domiciliada en _____ y **1.2) Doña MIRIAM BENEDETTI BARRA**, domiciliada en _____; y **2) La presidente de la Junta de Vecinos 11-A, doña LAURA ARAVENA ARAVENA**, domiciliada en calle _____; todas de la comuna de Chiguayante, por infracciones a las normas legales y estatutarias cometidas en el marco del acto eleccionario celebrado el día 2 de marzo de 2025, en particular, los artículos 10 letra k); 12 letra d); 13; 15; 16; 19 inciso primero; 42 N° 3 y 7; 43 N° 1 letras b), e) y f); 43 N° 2 letra e); y 43 N° 4 letras c) y e); todos de la Ley N° 19.418; por el cual se eligió a la directiva de la referida organización, para el periodo 2025-2028.

El reclamante funda su reclamo en los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

Denuncia que, el día el 2 de marzo de 2025, se realizó la elección de la directiva de la Junta de Vecinos N° 11-A, cuya comisión electoral indicó sufragar en presencia de sus tres integrantes, siendo la Sra. Sara Orellana Almonacid la encargada de señalar con su dedo, tanto al reclamante como a otros vecinos, por quién votar en la papeleta, apuntando a la candidata doña Laura Aravena Aravena.

Así, afirma que, al no existir un espacio o cámara para la votación directa y secreta, los miembros de la comisión electoral podían observar la preferencia marcada en la papeleta.

Agrega que, en este acto, estuvo constantemente presente la candidata Sra. Laura Aravena Aravena, acompañada por su marido y también candidato, el Sr. Rodolfo Vergara.

Denuncia, además, que la Sra. Laura Aravena Aravena, quien ha sido reelecta por un tercer período junto a la tesorera doña Lorena Henríquez, no



permitió una elección transparente, toda vez que sufragaron vecinos que ya no tienen residencia en el territorio jurisdiccional de la junta vecinal.

Asimismo, denuncia que la Sra. Aravena tampoco permitió que otros candidatos hicieran campaña. Y, entre la escasa publicidad observada, no figura la fotografía del Sr. Rodolfo Vergara.

Finalmente, sostiene que la Sra. Aravena sólo ha beneficiado a sus amistades y mantenido segregados a algunos vecinos del grupo de WhatsApp.

El reclamante no formula peticiones concretas.

Acompaña a su presentación el siguiente documento, que rola a folio 3: fotografía de la reclamada doña Sara Orellana Almonacid.

A folio 4, el 3 de marzo de 2025, se certificó el ingreso de los antecedentes.

A folio 8, mediante resolución de 11 de marzo de 2025, se tuvo por formulada la reclamación y por acompañado el documento, con citación. Asimismo, se confirió traslado; se encomendó la notificación personal a Carabineros de Chiguayante; y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de esa comuna, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593.

A folio 9, rola certificación de 17 de marzo de 2025 de haberse despachado los oficios ordenados a folio 8.

A folio 10, rola oficio del Secretario Municipal de Chiguayante, ingresado a este tribunal el día 7 de julio de 2025, informando que, el día 2 de julio de 2025, fue publicada en la página web municipal la reclamación deducida en el marco de la elección del directorio de la Junta de Vecinos N° 11-A.

Acompaña los siguientes antecedentes, que rolan de folio 11 a 54:

- 1) Comunicación Fecha de la Elección del Directorio, de 05/02/2025, suscrita por los miembros de la comisión electoral.
- 2) Acta Reunión Extraordinaria para Elección de Comisión Electoral, de 25/01/2025, que consigna la siguiente información:

COMISIÓN ELECTORAL	
1	Rita Neira Garcés
2	Sara Orellana Almonacid
3	Miriam Benedetti Barra

- 3) Acta Reunión Ordinaria Elección de Directiva, de 02/03/2025, que consigna la siguiente información:

	CARGO	CANDIDATO ELECTO	VOTOS
1	Presidente	Laura Eliana Aravena Aravena	79
2	Secretaria	Bernarda Lorena Henríquez Vicente	18
3	Tesorera	María Patricia Cruces Moreno	8
4	1ª Directora	Sandra Andrea Silva Valderrama	25
5	2º Director	Rodolfo Valentino Vergara Orellana	5
Votos nulos			3
Votos en blanco			0
Total			138

- 4) Comprobante de Depósito de los Documentos de la Elección, de 03/03/2025.
- 5) Acta de Escrutinio Elección Directiva, de 02/03/2025, que consigna la información ya referida en el numeral 3).
- 6) Nómina de Votantes Elección de Directiva de la Organización, de 02/03/2025, que consigna un total de 138 electores.
- 7) Certificado de antecedentes y copia de cédula de identidad de cada uno de los directores electos (5). Y
- 8) Registro de Socios (histórico) de 12/02/2017, que consigna un total de 268 miembros.

A folio 56, mediante resolución de 11 de julio de 2025, se ordenó pedir cuenta a Carabineros de la notificación personal ordenada a folio 8.

A folio 57, rola certificación de 14 de julio de 2025 de haberse despachado oficio ordenado a folio 56.

A folio 58, mediante resolución de 20 de agosto de 2025, se ordenó pedir cuenta a Carabineros de la notificación personal ordenada en estos autos.

De folio 60 a 68, rola certificación de Carabineros de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales, de no haber podido notificar a las reclamadas doña Sara Orellana Almonacid y doña Laura Aravena Aravena, la primera, por no ser hallada la numeración correspondiente a su domicilio; y la segunda, por no ser habida en su domicilio. Asimismo, se informa haber notificado por cédula a la reclamada doña Miriam Benedetti Barra, de la reclamación y demás piezas pertinentes, el 18 de agosto de 2025.

A folio 69, mediante resolución de 9 de septiembre de 2025, se ordenó al reclamante aportar un nuevo domicilio respecto de la reclamada doña Sara Orellana Almonacid, dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo



apercibimiento de tenerse por no presentada la reclamación de autos a su respecto.

Asimismo, se ordenó oficiar nuevamente a Carabineros, para dar estricto cumplimiento a la notificación personal ordenada a folio 8, respecto de la reclamada doña Miriam Benedetti Barra.

Finalmente, se ordenó oficiar nuevamente a Carabineros, a fin de reiterar la notificación personal respecto de la reclamada doña Laura Aravena Aravena, de preferencia en horas de la tarde.

A folio 70, rola certificación de 16 de septiembre de 2025, de haberse despachado los oficios ordenados a folio 69.

De folio 71 a 73, mediante presentación recibida el día 1 de octubre de 2025, comparece la reclamada doña **Laura Aravena Aravena**, evacuando el traslado conferido a folio 8.

En cuanto a la imputación referida a su permanencia constante en el lugar de votación, explica que debió asistir a su madre, adulta mayor de 85 años con movilidad reducida, además de analfabeta, en el proceso de votación. Agrega que concurrió en compañía de su hermano mayor y su cónyuge y también candidato, el Sr. Rodolfo Vergara, debiendo esperar que todos ellos terminasen de emitir su sufragio.

Asegura que la elección fue debidamente informada, colocando carteles en locales del sector, postes del alumbrado eléctrico y hasta se publicó en el sitio: <https://www.chiguayante.cl/images/las%20americas.pdf>.

En cuanto a la ausencia de foto de su cónyuge y candidato a la directiva don Rodolfo Vergara, manifiesta que todos los candidatos tienen derecho a oponerse a la publicación de sus fotos en los carteles.

En cuanto a la imputación referida a que no hubo un espacio para la votación directa y secreta, indica que este espacio sí existió. Agrega que, durante la votación hubo una urna sellada, una mesa donde los socios podían votar y otras dos mesas separadas donde trabajaba la comisión electoral. Hace presente que, en esa oportunidad, el reclamante votó sin problema, apoyando la papeleta sobre su pierna.

Denuncia, a su vez, que el Sr. Bravo Escobar fue captado por varios vecinos a quienes detenía antes de que llegasen a la urna, para indicarles que no votaran por la Sra. Laura Aravena Aravena, anunciando desde ya que impugnaría la elección, entorpeciendo con ello el normal desarrollo del proceso eleccionario.

En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 12 letra d), 16, 42 N° 7, 43 N° 1 letras e) y f) y 43 N° 2 letra e), todos de la Ley N° 19.418, señala ignorar el motivo o la forma en que ello habría ocurrido, pues el reclamante tampoco lo explicita en su escrito de reclamación.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 13 de la Ley N° 19.418, afirma que no existió tal conducta, toda vez que los propios estatutos de la junta de vecinos, en relación al uso del dinero de las cuotas extraordinarias para financiar proyectos vecinales, como el de las alarmas, establecen: *“Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria, por las tres cuartas partes de los afiliados presentes”*.

A este mismo respecto añade que la mayoría de los proyectos realizados por la junta de vecinos son sometidos a la asamblea para su aprobación o rechazo. Posteriormente, el proyecto es presentado al Gobierno Regional, entidad que lo financia. Por tanto, asegura que las cuotas sociales no son destinadas al desarrollo de este tipo de proyectos.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 15 de la Ley N° 19.418, asevera que no existió tal conducta, por cuanto constantemente se cumple con enviar copia actualizada y autorizada del registro de socios al Secretario Municipal; y cada seis meses se le entrega la actualización de dicho registro con las nuevas incorporaciones o retiros, para validar la inscripción de los socios.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 42 N° 3 de la Ley N° 19.418, en orden a que la suscrita estaría beneficiando a sus amistades, expresa que todos los proyectos y soluciones implementados por la junta vecinal se apegan estrictamente a esta norma; sin embargo, atendido que las inquietudes y problemas revisten distintos caracteres de gravedad, se debe priorizar los casos más urgentes.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 43 N° 1 letra b) de la Ley N° 19.418, aclara que al Sr. Bravo Escobar no se le agregó al grupo de WhatsApp, porque él se registró como socio 3 días antes de la votación. Anterior a ello, no era socio, ni participaba de ninguna actividad ni reunión de la junta de vecinos.

No formula peticiones concretas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos, que rolan de folio 74 a 84:



- 1) Imagen de afiche que consigna: “Elección de Directiva Junta de Vecinos 11”, indicando día, hora y lugar de votación.
- 2) Imágenes de 4 de los 5 candidatos a la directiva: Laura Aravena Aravena, María Cruces Moreno, Bernarda Lorena Henríquez Vicente, Sandra Silva Valderrama y Rodolfo Vergara Orellana. De este último no existe fotografía.
- 3) Imagen de cartel que consigna: “Directiva de la Comisión Electoral de la Juntas de Vecinos 11”, indicando requisitos, días, horarios y lugar de inscripción de socios y candidatos. Y
- 4) Set de 6 imágenes de carteles anunciando la elección de la directiva de la Junta de Vecinos 11, indicando día, hora y lugar de votación.

A folio 85, mediante resolución de 8 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la reclamación por la reclamada Laura Aravena Aravena y por acompañados los documentos, con citación.

De folio 86 a 103, rola certificación de Carabineros de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales, de no haber podido notificar a la reclamada doña Miriam Benedetti Barra por no ser habida en su domicilio, según diligencia practicada en días y horas distintos.

De folio 104 a 107, rola certificación de Carabineros de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales, de haber notificado personalmente a la reclamada doña Laura Aravena Aravena, de la reclamación y demás piezas pertinentes, el día 5 de octubre de 2025.

A folio 108, mediante resolución de 16 de octubre de 2025, se ordenó al reclamante aportar un nuevo domicilio respecto de la reclamada doña Miriam Benedetti Barra, dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la reclamación de autos a su respecto.

A folio 109, mediante presentación recibida el día 20 de octubre de 2025, comparece la reclamada doña **Miriam Benedetti Barra**, evacuando el traslado conferido a folio 8.

En cuanto a la imputación referida a que la comisión electoral no cumplió con que la votación fuera directa, secreta e informada, asegura que sí difundió y e informó del proceso eleccionario, publicando los requisitos para ser candidato y afichando en diferentes lugares letreros alusivos a la elección. Añade que la municipalidad realizó igual publicación de la elección de la junta vecinal.

En cuanto a la imputación referida a la intervención de la comisión electoral en la preferencia de un candidato, afirma que la elección se llevó a cabo de forma correcta y sin ningún inconveniente, hasta el escrutinio de los votos, momento en que el reclamante se comportó de manera agresiva y descontrolada, debido al triunfo de la Sra. Laura Aravena Aravena.

Sostiene que el lugar de votación contaba con una mesa que podían utilizar los votantes y, además, una urna con llave para depositar los votos.

Finalmente, señala que la presidente de la comisión electoral publicó las fotos de los candidatos en el WhatsApp de la junta vecinal, no correspondiendo a aquélla la publicidad de ningún candidato.

No formula peticiones concretas.

Acompaña a su presentación el siguiente documento, que rola a folio 110, consistente en un set de 9 imágenes alusivas a la elección de la Junta de Vecinos N° 11, a saber: carteles que consignan día, hora y lugar de votación; requisitos de inscripción de socios y candidatos; y nombres con las respectivas fotografías de 4 de los 5 candidatos.

A folio 112, mediante resolución de 22 de octubre de 2025, se declaró incurso el apercibimiento de folio 69 y, en consecuencia, se tuvo por no presentada la reclamación de autos, respecto de la reclamada doña Sara Orellana Almonacid.

Asimismo, se tuvo por contestada la reclamación por la reclamada doña Miriam Benedetti Barra y por acompañados los documentos, con citación.

A folio 114, mediante resolución de 10 de noviembre de 2025, atendida la certificación de folio 113, encontrándose en tramitación la causa rol N° 8.764-2025, y siendo la presente la más antigua, se ordenó acumular aquélla a ésta.

De folio 115 a 292, rola expediente de reclamación en causa rol 8.764-2025, ingresada el día 10 de marzo de 2025, la cual fue acumulada a la presente causa en virtud de resolución de 10 de noviembre de 2025, que ordena continuar con su tramitación por una sola cuerda.

A folio 116 y siguiente del expediente causa rol 8.764-2025, ordenado acumular a la presente causa, mediante presentación recibida el día 10 de marzo de 2025, comparece doña **SANDRA ANDREA SILVA VALDERRAMA**, domiciliada para estos efectos en calle Brasil N° 465, comuna de Chiguayante, quien, en su calidad de socia y candidata electa como primera directora de la Junta de Vecinos N° 11-A, deduce reclamo en contra



de: 1) La comisión electoral integrada por: **1.1) Doña SARA ORELLANA ALMONACID**, domiciliada en _____ ; y **1.2) Doña MIRIAM BENEDETTI BARRA**, domiciliada en _____ 2) La presidente electa de la Junta de Vecinos N° 11-A, doña **LAURA ARAVENA ARAVENA**, domiciliada en _____ y 3) La candidata a la directiva de la misma organización, doña **BERNARDA LORENA HENRÍQUEZ VICENTE**, domiciliada en _____ ; todas de la comuna de Chiguayante, por infracción al artículo 21 de la Ley N° 19.418, cometida en el marco del acto eleccionario celebrado el día 2 de marzo de 2025, por el cual se eligió a la directiva de la referida organización, para el periodo 2025-2028.

La reclamante funda su reclamo en los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

Denuncia que, tras el escrutinio de votos de la elección celebrada el día 2 de marzo de 2025, obtuvo la segunda mayoría, con un total de 25 preferencias.

A este respecto, invoca el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, que establece: *Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio.*

Agrega que la Sra. Laura Aravena Aravena, junto a la tesorera y a la comisión electoral, invalidaron su participación, relegándola únicamente al cargo de primera directora, basado en que es la Sra. Aravena quien otorga los cargos al interior de la junta vecinal.

Señala, además, que, en el periodo de elecciones, mientras la Sra. Laura Aravena y la comisión electoral hicieron una propaganda continua de sus candidatos, a ella no se le incorporó al grupo de WhatsApp ni se le permitió hacer campaña, por lo que los vecinos no conocieron su plan de trabajo.

Afirma que, tanto en la administración anterior como en este nuevo proceso eleccionario, se han vulnerado los artículos 15, 32, 39 y 43.

Por último, denuncia un descontrol de la administración, que permite que en reuniones a las que asisten sólo cinco socios se fije en \$100.000 el cobro por el uso de la sede; y en \$2.000, un certificado de residencia.



La reclamante no formula peticiones concretas. Tampoco acompaña documentos a su presentación.

A folio 118, el 10 de marzo de 2025, se certificó el ingreso de los antecedentes.

A folio 119, mediante resolución de 11 de marzo de 2025, se tuvo por formulada la reclamación. Asimismo, se confirió traslado; se encomendó la notificación personal a Carabineros de Chiguayante; y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de esa comuna, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 18.593.

A folio 120, rola certificación de 17 de marzo de 2025 de haberse despachado los oficios ordenados a folio 119.

A folio 121, rola oficio del Secretario Municipal de Chiguayante, ingresado a este tribunal el día 7 de julio de 2025, informando que, el día 2 de julio de 2025, fue publicada en la página web municipal la reclamación deducida en el marco de la elección del directorio de la Junta de Vecinos N° 11-A.

- Acompaña los siguientes antecedentes, que rolan de folio 122 a 165:
- 1) Comunicación Fecha de la Elección del Directorio, de 05/02/2025, suscrita por los miembros de la comisión electoral.
 - 2) Acta Reunión Extraordinaria para Elección de Comisión Electoral, de 25/01/2025, que consigna la siguiente información:

COMISIÓN ELECTORAL	
1	Rita Neira Garcés
2	Sara Orellana Almonacid
3	Miriam Benedetti Barra

- 3) Acta Reunión Ordinaria Elección de Directiva, de 02/03/2025, que consigna la siguiente información:

	CARGO	CANDIDATO ELECTO	VOTOS
1	Presidente	Laura Eliana Aravena Aravena	79
2	Secretaria	Bernarda Lorena Henríquez Vicente	18
3	Tesorera	María Patricia Cruces Moreno	8
4	1ª Directora	Sandra Andrea Silva Valderrama	25
5	2º Director	Rodolfo Valentino Vergara Orellana	5
		Votos nulos	3
		Votos en blanco	0

	Total	138
--	--------------	------------

- 4) Comprobante de Depósito de los Documentos de la Elección, de 03/03/2025.
- 5) Acta de Escrutinio Elección Directiva, de 02/03/2025, que consigna la información ya referida en el numeral 3).
- 6) Nómina de Votantes Elección de Directiva de la Organización, de 02/03/2025, que consigna un total de 138 electores.
- 7) Certificado de antecedentes y copia de cédula de identidad de cada uno de los directores electos (5). Y
- 8) Registro de Socios (histórico) de 12/02/2017, que consigna un total de 268 miembros.

De folio 167 a 228, rola nuevamente oficio del Secretario Municipal de Chiguayante, ingresado a este tribunal el día 8 de julio de 2025, acompañando los mismos documentos ya vertidos en presentación anterior de 7 de julio de 2025, agregándose en esta oportunidad los estatutos de la organización, documento de rola de folio 213 a 228.

A folio 230, mediante resolución de 30 de julio de 2025, se ordenó pedir cuenta a Carabineros de la notificación personal ordenada a folio 119.

A folio 231, rola certificación de 1 de agosto de 2025 de haberse despachado el oficio ordenado a folio 230.

De folio 232 a 244, rola certificación de Carabineros de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales, de no haber podido notificar a las reclamadas doña Sara Orellana Almonacid, doña Laura Aravena Aravena y doña Bernarda Lorena Henríquez Vicente, la primera, por no ser hallada la numeración correspondiente a su domicilio; y las otras dos, por no ser habidas en su domicilio. Asimismo, se informa haber notificado por cédula a la reclamada doña Miriam Benedetti Barra, de la reclamación y demás piezas pertinentes, el 18 de agosto de 2025.

A folio 245, mediante resolución de 9 de septiembre de 2025, se ordenó a la reclamante aportar un nuevo domicilio respecto de la reclamada doña Sara Orellana Almonacid, dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la reclamación de autos a su respecto.



Asimismo, se ordenó oficiar nuevamente a Carabineros, para dar estricto cumplimiento a la notificación personal ordenada a folio 119, respecto de la reclamada doña Miriam Benedetti Barra.

Finalmente, se ordenó oficiar nuevamente a Carabineros, a fin de reiterar la notificación personal respecto de las reclamadas doña Laura Aravena Aravena y doña Bernarda Lorena Henríquez Vicente, de preferencia en horas de la tarde.

A folio 247, rola certificación de 16 de septiembre de 2025 de haberse despachado los oficios ordenados a folio 245.

A folio 248, mediante presentación recibida el día 1 de octubre de 2025, comparece la reclamada doña **Laura Aravena Aravena**, evacuando el traslado conferido a folio 119.

Refiere que la reclamante doña Sandra Silva Valderrama no concurrió al escrutinio de votos ni tampoco a la conformación de la directiva, no obstante habersele llamado en tres oportunidades para tal efecto.

Niega la imputación de habersele impedido hacer campaña, toda vez que la comisión electoral difundió las fotos de los candidatos, aun cuando la reclamante utilizó malas prácticas, menoscabando y difamando a la suscrita.

Aclara que la tesorera electa no se llama Lorena Henríquez, sino María Patricia Cruces Moreno.

Asimismo, aclara que en la junta vecinal no se cobra cuota social y los certificados de residencia tienen un valor de \$1.000, lo que evidencia que la reclamante no asistía a las asambleas vecinales.

Finalmente, señala que la Sra. Silva Valderrama presentó su renuncia a la directiva de la junta de vecinos el día 18 de julio de 2025.

No formula peticiones concretas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos, que rolan de folio 249 a 250:

1) Carta de renuncia al cargo de primera directora, suscrita por la candidata electa doña Sandra Silva Valderrama, la cual fue ingresada en la oficina de parte de la Municipalidad de Chiguayante, el día 18 de julio de 2025. Y

2) Afiche que consigna los nombres y fotografías de cuatro de los cinco candidatos a la directiva de la Junta de Vecinos N° 11-A, entre ellos, la Sra. Sandra Silva Valderrama.

A folio 252, mediante resolución de 8 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la reclamación por la reclamada doña Laura Aravena Aravena y por acompañados los documentos, con citación.

De folio 253 a 274, rola certificación de Carabineros de la Subcomisaría de Órdenes Judiciales, de no haber podido notificar a la reclamada doña Miriam Benedetti Barra por no ser habida en su domicilio, según diligencia practicada en días y horas distintos.

Asimismo, se informa haber notificado personalmente a las reclamadas doña Bernarda Lorena Henríquez Vicente y doña Laura Aravena Aravena, de la reclamación y demás piezas pertinentes, el día 5 de octubre de 2025.

A folio 275, mediante resolución de 16 de octubre de 2025, se ordenó a la reclamante aportar un nuevo domicilio respecto de la reclamada doña Miriam Benedetti Barra, dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la reclamación de autos a su respecto.

A folio 276, mediante resolución de 22 de octubre de 2025, se declaró incurso el apercibimiento de folio 245 y, en consecuencia, se tuvo por no presentada la reclamación de autos, respecto de la reclamada doña Sara Orellana Almonacid.

A folio 281, mediante presentación recibida el día 5 de noviembre de 2025, comparece la reclamada doña **Miriam Benedetti Barra**, evacuando el traslado conferido a folio 119.

Refiere que la reclamante doña Sandra Silva Valderrama no concurrió al escrutinio de votos ni tampoco a la conformación de la directiva, no obstante habersele llamado en tres oportunidades para tal efecto.

Niega la imputación de habersele impedido hacer campaña, toda vez que la comisión electoral difundió las fotos de los candidatos, no siendo de resorte de ésta realizar publicidad de ninguno de aquéllos.

Aclara que la tesorera electa no se llama Lorena Henríquez, sino María Patricia Cruces Moreno.

Asimismo, aclara que en la junta vecinal no se cobra cuota social y los certificados de residencia tienen un valor de \$1.000, lo que evidencia que la reclamante no asistía a las asambleas vecinales.

Finalmente, señala que la Sra. Silva Valderrama presentó su renuncia a la directiva de la junta de vecinos el día 18 de julio de 2025.

No formula peticiones concretas.



Acompaña a su presentación el siguiente documento, que rola a folio 282: carta de renuncia al cargo de primera directora, suscrita por la candidata electa doña Sandra Silva Valderrama, la cual fue ingresada en la oficina de parte de la Municipalidad de Chiguayante, el día 18 de julio de 2025.

De folio 284 a 288, mediante presentación recibida el día 10 de noviembre de 2025, comparece la reclamada doña **Bernarda Lorena Henríquez Vicente**, evacuando el traslado conferido a folio 119.

Aclara que ella fue sindicada por la Sra. Sandra Silva Valderrama como tesorera de la Junta de Vecinos N° 11-A, en circunstancias que es secretaria, lo que revelaría la mala información manejada por la reclamante.

Si bien reconoce que la Sra. Sandra Silva Valderrama obtuvo la segunda mayoría en las elecciones, sostiene que no se presentó a la votación final para conformar la nueva directiva; deliberación que se realizó sólo con los candidatos electos que asistieron.

Explica que en la conformación de la directiva no existe una correlación entre los cargos y el número de votos obtenidos. Así, sólo el cargo de presidente es ocupado por quien obtiene la primera mayoría. Los demás cargos se deciden en una nueva votación; de ahí la importancia de que concurran a ésta todos los candidatos electos.

Señala que no es efectivo que a la reclamante no se le haya agregado al WhatsApp de la comisión electoral para promover su candidatura. Así dice acreditarlo de las capturas de pantallas de dicha aplicación, las que acompaña más adelante a estos autos.

En cuanto a los cobros de certificados de residencia y de arriendo de la sede vecinal denunciados por la Sra. Sandra Silva Valderrama, asegura que éstos fueron debidamente informados por la directiva en asamblea de socios, a la cual la reclamante no asiste.

Agrega que, anualmente, se informa del detalle de los ingresos y egresos de la junta de vecinos. Indica que los primeros provienen del cobro por concepto de certificados de residencia y arriendo de la sede vecinal. Los segundos, en tanto, corresponden a pagos por concepto de electricidad, agua y aseo. Así, a los vecinos no se les cobra cuotas sociales.

La reclamante no formula peticiones concretas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos, que rolan de folio 289 a 291:

- 1) Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, que consignan conversaciones entre vecinos de la Junta de Vecinos N° 11-A, en relación a la elección de la directiva de dicha organización. Y
- 2) Carta de renuncia al cargo de primera directora, suscrita por la candidata electa doña Sandra Silva Valderrama, la cual fue ingresada en la oficina de parte de la Municipalidad de Chiguayante, el día 18 de julio de 2025.

A folio 292, mediante resolución de 10 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la reclamación por las reclamadas doña Miriam Benedetti Barra y doña Bernarda Lorena Henríquez Vicente, y por acompañados los documentos, con citación.

A folio 293, mediante resolución de 26 de noviembre de 2025, se ordenó a las partes, en el plazo de tres días hábiles, designar domicilio dentro del radio urbano del lugar en que funciona el tribunal, bajo el apercibimiento de notificárseles por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en la causa.

A folio 296, mediante resolución de 18 de diciembre de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.593, tanto respecto de la parte reclamante como reclamada.

Asimismo, se ordenó dar cuenta.

A folio 297, mediante resolución de 15 de enero de 2026, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad que en la elección del directorio de la Junta de Vecinos N° 11-A “Las Américas”, de la comuna de Chiguayante, se cometieron las infracciones denunciadas. En su caso, hechos que las constituirían.

Se ordenó notificar por el estado diario, en razón de no haber fijado los litigantes domicilio dentro del radio urbano del lugar en que funciona este tribunal.

A folio 298, mediante resolución de 4 de febrero de 2026, se ordenó certificar si el término probatorio se encuentra vencido.

A folio 299, rola certificación de 6 de febrero de 2026 de encontrarse vencido el término probatorio.

A folio 300, mediante resolución de 9 de febrero de 2026, se ordenó autos en relación.

A folio 302, mediante resolución de 25 de febrero de 2026, se adoptó acuerdo en la causa.

A folio 303, rola certificación de 25 de febrero de 2026, de haberse realizado con igual fecha la vista de causa, sin alegatos, quedando ésta en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Causa: 8762-2025.

Primero: Que en causa rol N° 8.762-2025, don **MATÍAS JAVIER BRAVO ESCOBAR**, en su calidad de socio de la Junta de Vecinos N° 11-A, comuna de Chiguayante, dedujo reclamo en contra de: **1) La comisión electoral integrada por: 1.1) Doña SARA ORELLANA ALMONACID; y 1.2) Doña MIRIAM BENEDETTI BARRA; y 2) La presidente de la Junta de Vecinos 11-A, doña LAURA ARAVENA ARAVENA**, por infracciones a las normas legales y estatutarias cometidas en el marco del acto eleccionario celebrado el día 2 de marzo de 2025, por el cual se eligió a la directiva de la referida organización, para el periodo 2025-2028.

Segundo: Que en esta causa, el reclamante fundamentó su reclamo en que, con ocasión del acto eleccionario celebrado el día 2 de marzo de 2025 al interior de la Junta de Vecinos N° 11-A de Chiguayante, se cometieron las siguientes irregularidades:

- a) Denuncia que, el día el 2 de marzo de 2025, se realizó la elección de la directiva de la Junta de Vecinos N° 11-A, y la Comisión Electoral ordenó a los electores votar en presencia de sus integrantes, quienes les señalaban que votaran por la candidata doña Laura Aravena Aravena.
- b) Que no existía un espacio o cámara para la votación directa y secreta, los miembros de la comisión electoral podían observar la preferencia marcada en la papeleta.
- c) Que en el acto, estuvo constantemente presente la candidata Sra. Laura Aravena Aravena, acompañada por su marido y también candidato, el Sr. Rodolfo Valentino Vergara.
- d) Que la candidata doña Laura Aravena Aravena, quien ha sido reelecta por un tercer período, no permitió una elección transparente, toda vez que sufragaron vecinos que ya no tienen residencia en el territorio jurisdiccional de la junta vecinal.
- e) Que doña Laura Aravena tampoco permitió que otros candidatos hicieran campaña. Y, entre la escasa publicidad observada, no figura la fotografía del Sr. Rodolfo Valentino Vergara.

Las irregularidades antes referidas vulnerarían lo dispuesto tanto en la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, como en los estatutos de la referida organización.

Tercero: Que las reclamadas al contestar el libelo, solicitan se rechace en todas sus partes, señala que estuvo presente en el recinto de la elección porque tuvo que asistir a su madre, adulta mayor y analfabeta, por lo que tuvo que permanecer en el lugar por todo el tiempo que duró el proceso electoral. Indica que la elección fue informada por diversos medios, además indica que es efectivo que no existía foto del candidato don Rodolfo Valentino Vergara, que es su cónyuge, pero que los candidatos tienen derecho a decidir tal situación. En cuanto a que no hubo espacio para votar, señala que no es efectivo y denuncia que el reclamante detenía a los vecinos antes de llegar al lugar de votación, para señalarles que no votaran por ella. Finalmente niega que se hayan incumplido las disposiciones legales y estatutarias, mencionadas en el reclamo.

A su vez la reclamada doña Miriam Benedetti al contestar el reclamo, solicita se rechace, negando los dichos del actor, señala que la elección se llevó a efecto en forma correcta, salvo por el actuar agresivo del reclamante.

Cuarto: Que en esta causa, el reclamante sólo acompañó la siguiente prueba documental: fotografía de la reclamada doña Sara Orellana Almonacid.

Quinto: Que, a su vez, la reclamada doña Laura Aravena Aravena acompañó la siguiente prueba documental: **1)** Imagen de afiche que consigna: “Elección de Directiva Junta de Vecinos 11”, indicando día, hora y lugar de votación; **2)** Imágenes de 4 de los 5 candidatos a la directiva: Laura Aravena Aravena, María Cruces Moreno, Bernarda Lorena Henríquez Vicente, Sandra Silva Valderrama y Rodolfo Vergara Orellana. De este último no existe fotografía; **3)** Imagen de cartel que consigna: “Directiva de la Comisión Electoral de la Juntas de Vecinos 11”, indicando requisitos, días, horarios y lugar de inscripción de socios y candidatos; y **4)** Set de 6 imágenes de carteles anunciando la elección de la directiva de la Junta de Vecinos 11, indicando día, hora y lugar de votación.

A su turno, la reclamada doña Miriam Benedetti Barra acompañó la siguiente prueba documental: set de 9 imágenes alusivas a la elección de la Junta de Vecinos N° 11, a saber: carteles que consignan día, hora y lugar de votación; requisitos de inscripción de socios y candidatos; y nombres con las respectivas fotografías de 4 de los 5 candidatos.



Sexto: Que el Sr Secretario Municipal de Chiguayante adjuntó a su informe, los siguientes documentos:

- 1) Comunicación Fecha de la Elección del Directorio, de 05/02/2025, suscrita por los miembros de la comisión electoral.
- 2) Acta Reunión Extraordinaria para Elección de Comisión Electoral, de 25/01/2025, que consigna la siguiente información:

COMISIÓN ELECTORAL	
1	Rita Neira Garcés
2	Sara Orellana Almonacid
3	Miriam Benedetti Barra

- 3) Acta Reunión Ordinaria Elección de Directiva, de 02/03/2025, que consigna la siguiente información:

	CARGO	CANDIDATO ELECTO	VOTOS
1	Presidente	Laura Eliana Aravena Aravena	79
2	Secretaria	Bernarda Lorena Henríquez Vicente	18
3	Tesorera	María Patricia Cruces Moreno	8
4	1ª Directora	Sandra Andrea Silva Valderrama	25
5	2º Director	Rodolfo Valentino Vergara Orellana	5
		Votos nulos	3
		Votos en blanco	0
		Total	138

- 4) Comprobante de Depósito de los Documentos de la Elección, de 03/03/2025.
- 5) Acta de Escrutinio Elección Directiva, de 02/03/2025, que consigna la información ya referida en el numeral 3).
- 6) Nómina de Votantes Elección de Directiva de la Organización, de 02/03/2025, que consigna un total de 138 electores.
- 7) Certificado de antecedentes y copia de cédula de identidad de cada uno de los directores electos (5). Y
- 8) Registro de Socios (histórico) de 12/02/2017, que consigna un total de 268 miembros.

Séptimo: Que apreciada la prueba aportada por las partes y especialmente el oficio del Sr. Secretario Municipal, como jurado, en conformidad al artículo 24 de la Ley N° 18.593, sólo se puede tener por acreditado lo siguiente:



- 1- Que con fecha 2 de marzo de 2025 se llevó a efecto la elección de directorio en la Junta de Vecinos N° 11- A de la comuna de Chiguayante, resultando elegidos doña Laura Aravena Aravena como Presidenta, doña Bernarda Lorena Torres como secretaria, doña María Patricia Cruces Moreno como tesorera doña Sandra Andrea Silva Valderrama como primera directora y don Rodolfo Valentino Vergara Orellana como segunda Directora.
- 2- Que con fecha 25 de enero de 2025, se eligió la comisión electoral para organizar la elección, la que quedó integrada por doña Rita Neira Garcés, doña Sra Orellana Almonacid y doña Miriam Benedetti Barra.

Octavo: Que de lo acreditado se puede concluir que entre la fecha de designación de la Comisión Electoral y de la realización de la elección, sólo transcurrieron 36 días corridos, plazo que no se ajusta al mínimo establecido en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos, y en el artículo 57 de los Estatutos de la Junta de Vecinos, que señalan que la Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Noveno: Que a juicio de este Tribunal la situación producida reviste la gravedad y trascendencia suficiente como para motivar la nulidad de la elección, toda vez que el plazo fijado por la ley tiene por objeto garantizar a los vecinos todos los actos preparativos que aseguren su participación efectiva en la elección, lo que se menoscaba al acotar el periodo de vigencia de la Comisión Electoral, a más de ser contrario al expreso término previsto en la ley.

Décimo: Que en la reclamación se menciona el incumplimiento al ya citado artículo 10 letra k), aun cuando no se desarrolla en profundidad, por lo cual este Tribunal puede entrar a conocer de esta situación.

Por ello se deberá acoger esta reclamación, haciéndose presente que los demás defectos mencionados en el reclamo, no se encuentran debidamente justificados.

Causa acumulada rol 8.764-2025.

Undécimo: Que doña Sandra Silva Valderrama interpone reclamación, solicitando la nulidad de la elección de fecha 2 de marzo de 2025.

Duodécimo: Que la reclamante funda su libelo en lo siguiente:



1.- Que, no obstante haber obtenido la segunda mayoría, las reclamadas invalidaron su participación, relegándola al cargo de primera directora.

2.- Que a ella no se le incorporó al whatsapp, a través del cual se hacía campaña, por lo que no la pudo realizar.

Décimo tercero: Que las reclamadas al contestar solicitan el rechazo del libelo, señalando que la Sra Silva no concurrió al escrutinio de votos, ni a la reunión en que se conformó la directiva y que finalmente presentó su renuncia a la directiva con fecha 18 de junio de 2025.

Décimo cuarto: Que por su parte, en estos autos ordenados acumular a la precedente, la reclamante doña Sandra Silva Valderrama no aportó prueba alguna.

Décimo quinto: Que la reclamada doña Laura Aravena Aravena acompañó la siguiente prueba documental: **1)** Carta de renuncia al cargo de primera directora, suscrita por la candidata electa doña Sandra Silva Valderrama, la cual fue ingresada en la oficina de parte de la Municipalidad de Chiguayante, el día 18 de julio de 2025; y **2)** Afiche que consigna los nombres y fotografías de cuatro de los cinco candidatos a la directiva de la Junta de Vecinos N° 11-A, entre ellos, la Sra. Sandra Silva Valderrama.

A su vez, la reclamada doña Miriam Benedetti Barra acompañó la siguiente prueba documental: carta de renuncia al cargo de primera directora, suscrita por la candidata electa doña Sandra Silva Valderrama, la cual fue ingresada en la oficina de parte de la Municipalidad de Chiguayante, el día 18 de julio de 2025.

Finalmente, la reclamada doña Bernarda Lorena Henríquez Vicente acompañó la siguiente prueba documental: **1)** Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, que consignan conversaciones entre vecinos de la Junta de Vecinos N° 11-A, en relación a la elección de la directiva de dicha organización; y **2)** Carta de renuncia al cargo de primera directora, suscrita por la candidata electa doña Sandra Silva Valderrama, la cual fue ingresada en la oficina de parte de la Municipalidad de Chiguayante, el día 18 de julio de 2025.

Décimo sexto: Que el Sr. Secretario Municipal de Chiguayante, acompañó los mismos documentos ya vertidos en presentación anterior de 7 de julio de 2025, para la otra causa rol 8.762-2025, a la que se encuentra acumulada la presente, agregándose en esta oportunidad los estatutos de la organización, documento que rola de folio 213 a 228.

Décimo séptimo: Que, apreciados como jurado, los antecedentes señalados, en conformidad al artículo 24 de la Ley N° 18.593, fundamentalmente los vertidos en estos autos por el Secretario Municipal de Chiguayante, este tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos :

- 1- Que con fecha 2 de marzo de 2025 se llevó a efecto elección de directorio en la Junta de Vecinos N° 11- A de la comuna de Chiguayante, resultado elegidos doña Laura Aravena Aravena como Presidenta, doña Bernarda Lorena Torres como secretaria, doña María Patricia Cruces Moreno como tesorera doña Sandra Andrea Silva Valderrama como primera directora y don Rodolfo Valentino Vergara Orellana como segundo Director.
- 2- Que con fecha 25 de enero de 2025 se eligió la comisión electoral para organizar la elección, la que quedó integrada por doña Rita Neira Garcés, doña Sra Orellana Almonacid y doña Miriam Benedetti Barra.
- 3- Que la reclamante doña Sandra Silva renunció a su cargo de primera directora, a través de carta de fecha 18 de julio de 2025.

Décimo octavo: Que en razón a lo señalado, se estima que los fundamentos de la reclamación no fueron acreditados, además en virtud al artículo 21 de la Ley N°19.418, sólo el cargo de presidente corresponde a la primera mayoría, en tanto que los demás cargos deben ser elegidos por los miembros del directorio; en consecuencia, la reclamación debe ser rechazada.

Por otra parte, no pasa por alto este tribunal que el reclamo en análisis carece de trascendencia, en la medida que consta de autos que la reclamante Sandra Andrea Silva Valderrama, renunció a su cargo de primera directora.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículo 17 del Auto Acordado de 19 de agosto de 2022, del Tribunal Calificador de Elecciones; estatutos de la organización; y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. Que se **ACOGE** en todas sus partes la reclamación contenida en lo principal del escrito de folio 1 y siguientes formulada por don Matías Javier Bravo Escobar.

II. Que se **anula y deja sin efecto** la elección celebrada el día 2 de marzo de 2025, por el cual se eligió a la directiva de la referida organización, para el periodo 2025-2028.



Tribunal Electoral Regional
BIO-BIO

III. Conforme con lo anterior, se ordena realizar, a la brevedad, una nueva elección de la Directiva de la aludida Junta de Vecinos, la que deberá ajustarse estrictamente a las normas legales y estatutarias vigentes.

IV. Que se rechaza la reclamación interpuesta por doña Sandra Silva Valderama en autos rol 8.764- 2025.

V. Que atendido el mérito de los antecedentes, cada parte pagará sus costas de esta instancia.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Secretario Municipal de Chiguayante.

Redacción del Primer Integrante Titular, don Eduardo Salas Cárcamo.

Regístrese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

ROL N° 8.762-2025 – Reclamación (acumulada N° 8.764-2025).

CESAR GERARDO PANES RAMIREZ
Fecha: 25/03/2026

EDUARDO ENRIQUE SALAS CARCAMO
Fecha: 25/03/2026

ERWIN EWALD ESCHMANN MONSALVE
Fecha: 25/03/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Biobío, integrado por su Presidente Titular, Ministro señor Cesar Gerardo Panes Ramírez y los Abogados Miembros, señores Eduardo Enrique Salas Cárcamo y Erwin Ewald Eschmann Monsalve. Autoriza la Secretaria Relatora señora Irene Rodríguez Mora. Causa Rol N° 8762-2025.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 25/03/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Concepción, 25 de marzo de 2026.

IRENE ALEJANDRA RODRIGUEZ MORA
Fecha: 25/03/2026